

///Carlos de Bariloche, 11 de noviembre de 2024.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por el agente fiscal en legajo N° MPFBA- 03769-2020, caratulado

JUAN MARCELA BEATRIZ C/NN S/ ESTAFA, a fin de resolver la situación procesal de VERÓNICA

PATRICIA DEDOMINICE, DNI N° xxxx, nacida el xxxx, con domicilio en calle xxxx N° xxx, Barrio xxxx, Río Cuarto, Córdoba. .

Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente se formularon cargos contra la nombrada por el hecho ocurrido en fecha "ocurrido en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2020 (cuando se contactan

con la víctima) y el 18 de septiembre de 2020 (cuando se consuma el delito), en ésta ciudad, en

circunstancias en que Noelia Soledad Brito, Verónica Patricia Dedominice y Daiana De Las Mercedes

Miranda, brindaron una colaboración esencial a los autores no identificados que engañaron a Marcela

Beatriz Juan, mediante una puesta en escena que culminó con un perjuicio patrimonial \$290.000

(pesos doscientos noventa mil) al gestionarle un préstamo online y seguidamente transferir dichas

sumas a las cuentas de las imputadas. Ésta maniobra se inició el 17 de septiembre cuando personas

cuya identidad se desconoce se pusieron en contacto con la víctima por la compra de una tablet que

su hija -Sara Juan San Martín- había publicado en la red social Facebook, por la suma de \$10.000

pesos argentinos, y con quien se contactaron inicialmente por dicha plataforma y luego

vía whatsapp.

Puntualmente utilizaron el perfil presumiblemente falso de "Juan Miranda". En el marco de las

conversaciones se solicitaron los datos de una cuenta bancaria en donde depositar el valor de la tablet.

Luego, el 18 de septiembre de 2020 los autores le enviaron un comprobante de transferencia apócrifo,

por la suma de \$100.000 pesos argentinos, y le indicaron que por error le habían transferido de más,

que una persona del banco se contactaría con ellos para solucionarlo. De esta forma continuó la

maniobra, dado que una persona que se hizo pasar por empleada del Banco Galicia, se comunicó con

la denunciante, quien creyendo que se trataba de un empleado real, siguió sus indicaciones en uno de

los cajeros automáticos del banco Patagonia sito en calle Gallardo 877 de esta ciudad. Sin embargo,

lejos de solucionar el problema, les dio involuntariamente acceso a sus cuentas bancarias al modificar

su clave de homebanking, situación que aprovecharon para gestionar en forma online 3 (tres)

préstamos por montos de \$200.000, \$70.000 y \$20.000 pesos argentinos, montos que a su vez fueron

transferidos a las 3 (tres) cuentas de las imputadas: BRITO, NOELIA SOLEDAD recibió el 18 de

septiembre de 2020 a la hora 20.17 la suma de \$ 99.000 pesos argentinos, originada desde la cuenta

de JUAN, MARCELA BEATRIZ, dinero que impactó en la cuenta de la imputada de la entidad "BRUBANK"

identificada mediante el CVU xxxxx. DEDOMINICE, VERÓNICA PATRICIA recibió el 18 de septiembre de

2020 a la hora 20.27 la suma de \$90.000 pesos argentinos, provenientes de una transferencia bancaria

originada desde la cuenta de JUAN, MARCELA BEATRIZ, dinero que impactó en la

cuenta de la imputada  
de la entidad "BRUBANK" identificada mediante el CVU xxxx. Cabe destacar, que en el caso de  
ambas imputadas, solo tienen acceso ellas dado que se trata de cuentas de las denominadas "billetera  
virtual", lo que implica que la entidad no posee sucursales físicas, y la única forma de acceso a los  
fondos es a través de una aplicación instalada en el teléfono celular del usuario.

MIRANDA, DAIANA  
DE LAS MERCEDES, recibió el 18 de septiembre de 2020 a la hora 20.20 la suma de \$99.000 pesos  
argentinos, provenientes de la cuenta de JUAN, MARCELA BEATRIZ, la cual impactó en la la cuenta  
de la imputada DEDOMINICE, VERÓNICA PATRICIA del banco Hipotecario identificada mediante el  
CBU Nro xxxx. La víctima, luego de estas gestiones, descubrió que su cuenta fue bloqueada y al consultar con personal del banco, cayó en la cuenta de que fue engañada.  
Concretamente, se les atribuye a las imputadas, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar  
reseñadas, el aporte de las cuentas bancarias de destino del dinero sustraído a Juan Marcela Beatriz,  
producto del engaño, al haber recibido y dispuesto del mismo; participación que resulta esencial para  
culminar la maniobra y de ese modo perfeccionar la consumación, con el consecuente perjuicio  
patrimonial para la víctima (\$290.000 -pesos doscientos noventa mil)  
Se calificó el hecho enrostrado a la epigrafiada, como constitutivo del delito de estafa, de conformidad con los art. 45 y 172 del Código Penal.  
Que culminado el plazo de la suspensión de juicio a prueba otorgado en audiencia, la Fiscalía solicita el sobreseimiento de la persona contra quien se formulara cargos, por cuanto ésta  
cumplió con la reparación del daño causado, como así la totalidad de las pautas de conductas

acordadas y que se comprometiera para la concesión del instituto.

Ante ello la Defensa e imputada, prestaron conformidad a que se recepte favorablemente el sobreseimiento en los términos planteados.

La solicitud efectuada, resulta compatible y ajustado a lo prescripto por el art. 76 ter. del Código Penal, el cual en su párrafo cuarto, establece, que si en el tiempo fijado por el juez en

audiencia de suspensión de juicio a prueba, los sospechosos de autoría no cometen un nuevo delito,

repara los daños en la medida ofrecida y cumplen con las reglas de conducta que se establecieron de

común acuerdo, se extinguirá la Acción Penal y como consecuencia de ello impera la aplicación de lo

estatuado por el art. 155 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, que establece

que el sobreseimiento procederá cuando la acción penal se extinga, motivos por los cuales entiendo, al

igual que las partes, debe concluir esta investigación con el dictado del sobreseimiento del prevenido,

por aplicación de lo establecido por los arts. 59 inc. 7 y , 76 ter, cuarto párrafo del Código Penal y art. ,

155 inc. 5 y cctes de la ley 5020.

Por ello, es que;

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE DEDOMINICE, VERÓNICA PATRICIA, YA FILIADA

AL COMIENZO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO, POR EL HECHO POR EL CUAL SE LE

FORMULARAN CARGOS Y SE SUSPENDIERA EL PROCESO A PRUEBA, QUE SE CALIFICARAN

COMO CONSTITUTIVO DEL DELITO ESTAFA (arts. 45 Y 172 del Código Penal), POR EXTINCIÓN

DE ACCIÓN PENAL, (arts. 98 y 155 inc. 5 de la ley 5020 y arts. 59 inc 7 y 76 ter del C.P.N.), CON LA

MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN DEL LEGAJO NO AFECTO EL BUEN NOMBRE Y HONOR QUE GOZARE LA NOMBRADA CON ANTERIORIDAD A SER SOMETIDA A LA PRESENTE

INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de rito).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, Archívese.-

Firmado digitalmente por:

CALCAGNO Ricardo Alberto

Fecha y hora: 11.11.2024 11:24:44

Ricardo Calcagno

JUEZ